

SECRETARIA: Paso al Despacho de la señora Jueza, con la demanda de divorcio de mutuo consenso, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	252
Actuación:	Divorcio de mutuo acuerdo
Demandantes:	Javier Sánchez Ortiz y Luz Marina Cárdenas Murillo
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00024 00
Providencia:	rechazo

El señor **JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ** y la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS MURILLO** obrando a través de apoderado judicial, presentan demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal de **MUTUO CONSENSO**.

Revisada la demanda se tiene que los interesados residen en la ciudad de Londres – Reino Unido, por lo que, a primera vista, se pone de presente la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del asunto.

Es pertinente precisar, que la concepción de la Jurisdicción, desde la perspectiva del derecho procesal, es entendida como el deber que tiene el Estado de componer los conflictos que surjan entre los asociados, y entidades de derecho público, o de estas entre sí. Entonces, si la acción es el derecho subjetivo público para exigir del Estado un pronunciamiento judicial, derivase de ello que la jurisdicción responde al deber del Estado como sujeto pasivo del derecho subjetivo de acción.

En este orden de ideas, la Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado dirigida a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, es única, razón por la cual, todo juez habilitado

constitucional y legalmente para desempeñar la función judicial, por este solo hecho, es titular de la Jurisdicción.

En tal sentido, en principio el concepto de jurisdicción se plantea como una potestad general en cabeza de todo ente perteneciente a la Rama Jurisdiccional, las exigencias prácticas determinan la especialización de los órganos investidos de jurisdicción y desde luego la creación de las distintas jurisdicciones como por ejemplo la ordinaria, la contencioso administrativo y la constitucional, entre otras.

Luego, a través de la **competencia** se sabe cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción, es el indicado para conocer de determinado asunto; para ello, con el fin de atribuir a los Jueces la competencia para asumir el trámite de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente “*factores determinantes de la competencia*”, entre los que se destaca para el subjuice el *Territorial*.

Dentro de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, la competencia territorial está contenida, principalmente, en el artículo 28, que consagra las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio.

Pues bien, la mencionada disposición consagra, que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, se determinará, salvo en los casos señalados en el numeral 13, los literales a) y b)<sup>1</sup>, por el domicilio de quien los promueva (literal c).

Como el presente asunto no está dentro de los asuntos a que se refieren los literales a) y b) del art. 28 en mención, se aplica en este caso el criterio indicado en el ordinal c)., es decir, que esta clase de asuntos es competente el juez del domicilio de quien los promueve.

En este asunto, tal como se indicó al inicio de estas motivaciones, los solicitantes residen en la ciudad de Londres – Reino Unido, lo que, de entrada, no solo patenta la falta de competencia de este juzgado para avocar el trámite de la demanda, sino igualmente, la falta de jurisdicción por cuanto ningún juez en el territorio nacional tiene competencia para abordar el trámite.

Ahora bien, en tratándose de causas de divorcio de parejas con domicilio en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1993, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional,

---

<sup>1</sup> Los literales a) y b) del num. 13 del art. 28 del C. G. del Proceso, señalan: “a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz; b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

cuyo título XIV, bajo el epígrafe “De la Jurisdicción”, dispone en su artículo 62 que “***el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal***”.

Lo anterior significa que, en conformidad con lo normado en la aludida regla de derecho internacional privado, incorporada a la legislación interna y, por tanto, de obligatoria observancia, el Estado Colombiano es carente de jurisdicción para el conocimiento de esta causa de divorcio, para que pudiese predicarse que el Estado Colombiano tiene jurisdicción en este asunto, se requeriría que aquí tuviese domicilio o residencia uno de los solicitantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

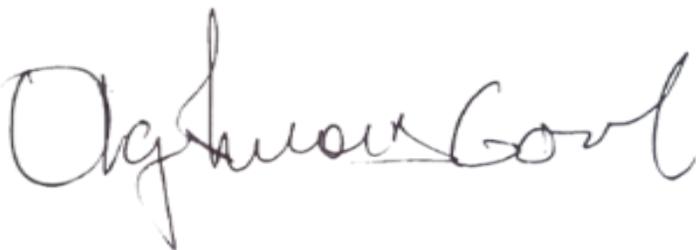
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** por la causal de **MUTUO CONSENSO**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ** y la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS MURILLO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** demanda digital previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

aav